


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 09:39	Fecha/hora resolución	30/06/2025 23:50
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001231
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Adquisición de Equipo de Protección Personal según demanda, para el Grupo INS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000414					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 114					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 147					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 148					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 149					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 150					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 151					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 152					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58	22/04/2025 20:00	GERARDO MAURICIO ARAYA GOMEZ	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 65					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 66					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 67					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 68					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 69					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 70					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 71					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final
No aplica **3. *Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000892 de fecha 07/05/2025 09:28, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001017 de fecha 20/05/2025 10:24, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000414 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA**

I.- SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros (INS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0001000001 para la contratación de "Adquisición de Equipo de Protección Personal según demanda, para el Grupo INS", en la que resultó adjudicataria la empresa COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA respecto a las partidas: 1, 2, 7, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 29, 30, 42,45; en tanto que la empresa EMAPRO SOCIEDAD ANÓNIMA respecto a las partidas 31; por su parte la empresa SOLUCIONES FLORUMA LIMITADA la partida 6; y se declararon infructuosas las partidas 3, 4, 11, 12, 14, 23, 27, 28, 32, 35, 41.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) En cuanto a los representantes legales y la Declaración Jurada artículo 29 Ley General de Contratación Pública.

Señala la empresa recurrente que la Administración desestimó la oferta de Soluciones Altius S.A. alegando incumplimientos formales debido a que no actualizó en el Registro de Proveedores de SICOP la información de sus representantes legales (Gerardo Mauricio Araya Gómez y José Daniel Fernández Jiménez, apoderados generalísimos) y no incorporó la declaración jurada del artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública conforme a la Directriz No. MH-DCoP-CIR-0054-2024 que requiere la verificación actualizada de la información en el Registro de Proveedores de SICOP, respecto a lo cual señala la recurrente que las declaraciones juradas de los artículos 29 y 32 ya estaban en el registro de proveedores, actualizadas y vigentes, además señala que el SICOP aprueba los poderes especiales según el Artículo 1256 del Código Civil, lo que habilita a apoderados como Gerardo Araya Gómez para actuar en nombre de la empresa, señalando que es imposible que un apoderado especial aparezca en la Personería Jurídica, ya que en ese caso sería un apoderado generalísimo. Afirma que las subsanaciones se cumplieron en tiempo y forma. Respecto a este punto la empresa Cruz Verde no se refiere. Por su parte señala la Administración que desestimó la oferta de Soluciones Altius S.A. debido a la empresa no actualizó en el Registro de Proveedores de SICOP la información de sus representantes legales (Gerardo Mauricio Araya Gómez y José Daniel Fernández Jiménez) ni incorporó la declaración jurada del Artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, a pesar de una solicitud de subsanación, lo anterior con base en la directriz No. MH-DCoP-CIR-0054-2024 que exige la verificación de la información actualizada de representantes y declaraciones juradas en SICOP, y considera que el incumplimiento es un "requisito sine qua non" que la empresa no subsanó a tiempo. En cuanto a este punto respecto a la oferta de la empresa Soluciones Altius, el INS mediante el informe de Acto Final indicó los siguientes incumplimientos formales: "*Mediante solicitud de información N°823284 (...) se solicitó la atención – entre otros aspectos formales – lo siguiente: 1) De conformidad con la Directriz MH-DCoP-CIR-0054-2024 sobre el Registro Proveedores en SICOP, se requiere que su representada proceda con la actualización de la siguiente información: • En relación con la información registrada sobre los representantes legales, esto a nivel del Registro de proveedores SICOP, se debe proceder con la actualización de la misma; toda vez que, las siguientes personas: GERARDO MAURICIO ARAYA GÓMEZ y JOSÉ DANIEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ (apoderados generalísimos), no se encuentran registradas en el apartado de representantes legales, de conformidad con la personería adjunta en su oferta, las personas antes mencionadas cuentan con poder de representación. • Se requiere, procedan con la incorporación al sistema SICOP, específicamente en el aparte "Registro de proveedores SICOP", la siguiente declaración jurada: Artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, atendiendo cada inciso: (...) A pesar de la prevención de subsanación anterior, el Oferente no atendió lo solicitado supra. Dicha omisión se mantiene invariable a la fecha. • Sobre el registro de proveedores SICOP: De conformidad con la directriz MH-DCoP-CIR-0054-2024 sobre el Registro Proveedores en SICOP, (...) es deber de las Instituciones Contratantes verificar que la información contenida en el registro de proveedores SICOP, se encuentre debidamente actualizada. Dentro de los aspectos a verificar, se encuentra lo siguiente: - Que en el registro se refleje los nombre de los representantes legales y apoderados, aspecto que debe ser verificado contra personería jurídica (Artículo 33 del RLGP). - Que se encuentren las declaraciones juradas establecidas en los artículos N° 29 de la LGCP y N° 32, inciso c) del RLGP. Es importante recalcar que, los proveedores para participar en los procesos de compra de bienes y servicios a través de SICOP deben formar parte del Registro de Proveedores, de ahí la importancia de mantener en el mismo la información debidamente actualizada. Sobre en registro de los representantes legales y apoderados generalísimos: El Oferente junto a su plica aportó el documento "OFERTA INS EQUIPOS LY.pdf" (páginas 17-18) en el cual se incluyó copia de la certificación notarial correspondiente al poder especial sin límite de suma otorgado a los Sres. Gerardo Mauricio Araya Gómez y José Daniel Fernández Jiménez. (...) Al verificar el Registro de Proveedores SICOP, las personas antes señaladas no se encuentran registrados en el apartado de representantes: (...) Situación que a la fecha, se mantiene invariable. Sobre las declaraciones SICOP: De conformidad con las declaraciones adjuntas en el registro SICOP, a la fecha no se encuentra incluida la declaración jurada relacionada con el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública. (...) Incumpliendo así con lo establecido en los artículos N° 29 de la Ley General de Contratación Pública y N° 33 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 29 LGCP: (...) Artículo 33 RLGP: (...) Producto de lo anterior, considerando que el requerimiento de subsanación no fue atendido en tiempo y forma, se procede con la desestimación de la oferta; por lo tanto, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme a los artículos N°50 de la Ley General de Contratación Pública y N°134 de su Reglamento". (ver Informe para la emisión del acto final, expediente SICOP, Licitación Mayor N°2024LY-000034-0001000001, 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Consultar, Informe de recomendación de Acto Final, Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final, Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 02/04/2025 15:38), Detalles de la solicitud de verificación, [2. Archivo adjunto, LY24034E Informe Acto Final (VF).pdf (2.32 MB)). 1.- En cuanto a los representantes legales. Ahora bien, con vista en la información aportada, se tiene que la oferta presentada con formato pdf y adjunta a SICOP se encuentra firmada por el señor Gerardo Mauricio Araya Gómez, en su calidad de Apoderado Especial de Soluciones Altius S.A. siendo que al efecto aporta Certificación de Personería Jurídica RNPDIGITAL-1257736-2024 del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 en la que se acredita que: "LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LIMITE DE SUMA AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO, PUDIENDO ACTUAR EN FORMA CONJUNTA O POR SEPARADO, (...)", siendo que el puesto de Presidente lo ocupa el señor ETIENNE LEBLANC y el puesto de Secretario lo ostenta el señor JOSE ALBERTO CASTRO AMADOR. Adicionalmente la empresa apelante aporta Escritura No. Ciento Cinco-Uno suscrita por la Notaría Pública Dayana López Jiménez el día 08 de abril del 2024 mediante la cual se indica que el señor ETIENNE LEBLANC en su condición de Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límites de suma de la empresa Soluciones Altius S.A. confiere Poder Especial sin límite de suma por un periodo indefinido, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil a los señores Gerardo Mauricio Araya Gomez y José Daniel Fernández Jiménez a efecto de que en nombre y representación de la sociedad: "... realicen conjunta o separadamente, todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para las licitaciones Públicas a través de la plataforma SICOP." (ver ambas certificaciones en el expediente SICOP, Licitación Mayor N°2024LY-000034-0001000001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA). Aunado a lo anterior, con vista en SICOP, conforme a la Consulta de Proveedores, se tiene que la empresa Soluciones Altius S.A. 3101750636, refiere en la Información del Representante Legal, entre otras personas a las siguientes: Gerardo Mauricio Araya Gómez y José Daniel Fernández Jiménez, ambos como Apoderados Especiales, siendo que en el apartado "Archivos adjuntos públicos del registro" se observa un documento descrito como Poder Especial que fue registrado el 17 de abril del 2024 y que refiere a la misma escritura No. Ciento Cinco- Uno, emitida por la Notaría Pública Dayanna López Jiménez y que consiste en el Poder Especial sin límite de suma concedido a Gerardo Araya y José Fernández para representar a la empresa Altius en las gestiones que sean necesarias para las licitaciones Públicas a través de la Plataforma SICOP. (ver SICOP, Consulta de Proveedores, SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA, Información del Representante Legal, Archivos adjuntos públicos del registro).*

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente -incluso previo a la apertura de las ofertas (2 de octubre del 2024)- contaba con el Poder Especial debidamente otorgado por el presidente de la empresa, mismo que fue presentado con la oferta y además consta en la Consulta de Proveedores de SICOP. Ahora bien, el ejercicio que realiza la Administración para excluir a la empresa Altius al parecer consiste en que el señor Gerardo Araya Gómez (quién firma la oferta presentada) no se encuentra registrado en el apartado de representantes legales conforme a la personería adjunta a su oferta. Tal y como se indicó anteriormente, esta División logra acreditar que el señor Araya Gómez antes del momento de la apertura de las ofertas contaba con las atribuciones legales para representar a la empresa Altius en el presente procedimiento de contratación al amparo de la representación concedida con base en el artículo 1256 del Código Civil y conforme a la realización de los actos específicamente señalados en el mandato, que en el caso particular refieren a la participación en procedimientos de contratación llevados a cabo en SICOP. Al respecto, este Despacho no puede desatender el documento presentado por la empresa recurrente y que habilita la presentación de la oferta de la empresa Altius. Por otra parte si bien es cierto la Directriz MH-DCoP-CIR-0054-2024, señala que las instituciones deben velar porque el "Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas" se mantenga actualizado, del mismo documento se infiere que se trata tanto de los representantes legales de las empresa como sus apoderados, circunstancia que como se ha dicho queda acreditada con la personería jurídica y el poder especial aportados con la oferta de la recurrente, sin que proceda entender que únicamente sea susceptible de acreditación las personas que se encuentran incluidas dentro de la personería jurídica, desatendiendo las potestades que el Código Civil expresamente conceden a través de un poder debidamente otorgado. De conformidad con lo expuesto no se evidencia que la persona que presenta la oferta de la empresa Altius no cuente con las condiciones para hacerlo, por el contrario se logra constatar que cuenta con el poder suficiente y necesario para ello, documento que fue debidamente aportado con la oferta y que además se constata que fue presentado oportunamente en SICOP. De conformidad con lo expuesto **se declara con lugar** este punto. En cuanto a la declaración jurada. Por otra parte siempre con vista en el "Informe para la emisión del acto final", se indica por parte de la Administración que la empresa recurrente, tal y como se citó anteriormente, pese a la prevención realizada por la institución no acreditó la presentación de la declaración jurada relacionada con los artículos 29 y 33 de la LGCP. Al respecto corresponde señalar que el artículo 29 de la LGCP refiere a la Declaración Jurada que debe ser incorporada por todo oferente o subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, en la misma se debe indicar lo siguiente: "a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley. b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones", siendo que previo a la participación de todo procedimiento dicha declaración jurada debe formar parte del Registro de Proveedores, debidamente actualizada. Ahora bien en el caso de la oferta presentada por la ahora empresa recurrente se cuenta con documento en formato pdf que acredita que el señor Gerardo Araya declara bajo juramento lo siguiente: "Que ni Soluciones Altius S.A., ni mi persona, son afectados ni alcanzados por la prohibición expresada en el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986... Que, con vista del Registro Público y del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad SOLUCIONES ALTIUS S.A. que el capital social es la suma de 100 dólares americanos Que las acciones de Soluciones Altius S.A. son comunes y nominativas. • Que las acciones de Soluciones Altius S.A. están a nombre de Etienne Leblanc, cedula (sic) número 112400279722 y que él es el beneficiario final de las mismas. • Que mi representada no tiene sanción(es) de inhabilitación vigente, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986. • Que Soluciones Altius S.A. presento (sic) las declaraciones juradas y estas forman parte del Registro de Proveedores de la Dirección de Contratación Pública y que la información contenida en estas permanece invariable, acorde con lo expresado en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986" (ver en SICOP, expediente de contratación, 2024LY-000034-0001000001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Oferta INS Equipos LY.). Aunado a lo anterior, con vista en la oferta electrónica presentada por la empresa Altius, se logra ubicar el acápite correspondiente a "Condiciones y Declaraciones", en las cuales se puede constatar la presentación de una serie de Declaraciones Juradas en las que expresamente se encuentra lo señalado respecto al artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública y con ello una manifestación expresa en el sentido que "... la información contenida en la declaración jurada anexa en el registro de proveedores SICOP se mantiene completa, actual y fidedigna según artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública" (ver SICOP; expediente de contratación, 2024LY-000034-0001000001, Consulta de ofertas, Oferta, Declaraciones y certificaciones, Condiciones y Declaraciones). Aunado a lo anterior, con la solicitud de subsanación de la Administración, la empresa recurrente aporta nuevamente la información requerida en cuanto a la declaración jurada, siendo que se constata documento que indica: "Emitimos la presente declaración jurada en apego de lo estipulado en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986 Yo Etienne Leblanc cedula (sic) de identidad número 112400279722, en mi calidad de representante legal de Soluciones Altius S.A. cedula (sic) jurídica 3-101-750636 DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO: • Que ni Soluciones Altius S.A., ni mi persona, son afectados ni alcanzados por el régimen de prohibiciones expresada en el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986. • Que, con vista del Registro Nacional de Personería Jurídicas, se encuentra debidamente inscrita y de plazo vigente la sociedad SOLUCIONES ALTIUS S.A., entidad con cédula de persona jurídica número 3-101-750636, en su tomo 2017, asiento 712859. • Que, con vista del Registro Público, y del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad SOLUCIONES ALTIUS S.A. que el capital social es la suma de 100 dólares americanos • Que las acciones de Soluciones Altius S.A. son comunes y nominativas. • Que las acciones de Soluciones Altius S.A. están a mi nombre, entiéndase Etienne Leblanc, cedula (sic) número 112400279722 y que soy el beneficiario final de las mismas. • Que mi representada no tiene sanción(es) de inhabilitación vigentes, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley General de Contratación Pública N° 9986. Conociendo que de no decir la verdad incurro en el delito" Atendiendo la oportunidad procesal concedida por la Administración. (ver expediente, SICOP, 2024LY-000034-0001000001, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, No de solicitud 823284), documentación que es nuevamente remitida con la interposición del recurso de apelación. Conforme a lo expuesto, pese a que la Administración indica que la recurrente incumple con lo establecido en los artículos 29 de la LGCP y 33 de su Reglamento, no se evidencia la ausencia de la información requerida, siendo que además el ejercicio implementado por la Administración al respecto resulta sumamente limitado y por ende no existe claridad en cuanto a las razones por las cuales el INS considera que se presenta dicho incumplimiento, sin que sea suficiente indicar que: "...no se encuentra incluida la declaración jurada relacionada con el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública." De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

2) En cuanto a la estructura de precios y el IVA. Señala la empresa recurrente que la Administración descalificó su oferta por incluir el Impuesto de Ventas (IVA) dentro del desglose de precios, basándose en un artículo de una ley derogada, señalando en ese sentido que la Ley General de Contratación Pública establece que si el oferente no especifica los tributos, se presume que el monto total cotizado ya los incluye, aunado a lo anterior la Administración no estableció un formato para la estructura de precios como lo exige la ley por lo que considera que su descalificación es subjetiva y perjudicial. En cuanto a este punto la empresa Cruz Verde no se refiere en particular. Señala la Administración que descalificó a Soluciones Altius por incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el desglose de precios de su oferta, considerando que esto generaba un precio incierto, indicando que aunque la Administración reconoció un error inicial al citar una ley derogada, afirmó haberlo corregido posteriormente e indica que la Contraloría General en casos similares ha dictaminado que los oferentes deben detallar la estructura de precios y que la inclusión del IVA de forma "diluida" hace que la oferta sea inelejable y no subsanable, ya que modificaría un elemento esencial del precio, asimismo señala que las bases de la licitación exigían la indicación clara y separada de los impuestos. En cuanto a este punto corresponde indicar que el artículo 41 de la LGCP indica, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta,

se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.", lo cual es reiterado en el artículo 98 del RLGCP. Conforme a lo anterior se parte del hecho que sobre los oferentes recae la responsabilidad de determinar los tributos que pesan sobre el precio de su propuesta, no obstante lo anterior en caso que expresamente no se disponga así se presume que el monto total cotizado los contempla. A partir de la oferta presentada por la empresa Altius, el INS señala lo siguiente: "Para todas las partidas cotizadas por el oferente, luego de la revisión y análisis, se determina que el desglose de precios aportado incluye el Impuesto del Valor Agregado (13%) dentro del mismo, por lo que esta situación no es procedente, ya que este corresponde a un rubro ajeno o desligado del precio ofertado (Sin IVA); tal y como se señaló en el expediente en la plataforma SICOP, información del pliego de condiciones, Apartado "Condiciones y declaraciones", Aparte III "Requisitos Formales para el oferente", en su punto 8 que señala: "...Desglose del precio: El Oferente debe indicar en su oferta el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen (Mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad), tanto para la oferta base como para la mejora de precio, en caso de que el Oferente decida presentarla. En caso de que el servicio (mano de obra) y suministros estén afectados por algún impuesto, el Oferente deberá indicarlo en su oferta de manera clara y separadamente cada rubro que la compone."... Por lo que, al tratarse de un requisito obligatorio y no modificable, ya que de aceptar el mismo se estaría dando una ventaja indebida contra los oferentes que si cumplen con lo requerido desde el momento inicial. Lo anterior con base en el Artículo 102. Desglose del precio del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En adición al criterio técnico brindado por la Unidad Técnica (Centro de Servicios Administrativos), es importante recalcar que el Impuesto del Valor Agregado (IVA) es un complemento adicional al precio cotizado; razón por la cual, no forma parte de la estructura porcentual del precio cotizado (precio unitario sin IVA, el cual corresponde al 100%). Producto de lo anterior, considerando además que la estructura porcentual del precio es un elemento trascendental del mismo, no es posible corregir o subsanar el mismo, los precios cotizados se consideran inciertos. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 98 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece: "(...) El precio deberá ser cierto y definitivo. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. (...)" (ver Informe para la emisión del acto final, expediente SICOP, Licitación Mayor N°2024LY-000034-0001000001, 4. Información del acto final, Recomendación de Acto Final, Consultar, Informe de recomendación de Acto Final, Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final, Consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud: 02/04/2025 15:38), Detalles de la solicitud de verificación, [2. Archivo adjunto, LY24034E Informe Acto Final (VF).pdf (2.32 MB)). Respecto al precio cotizado por la empresa recurrente, en documento pdf no se evidencia la incorporación de algún precio, por otra parte en archivo incorporado en cada una de las partidas ofertadas (denominado ESTRUCTURA DE PRECIOS ó ESTRUCTURA), se incorporan los rubros correspondientes a Mano de obra, Insumos, Gastos Administrativos, Utilidad, Imprevistos y total, con sus montos y porcentajes respectivos (ver expediente en SICOP, 2024LY-000034-0001000001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta). Además del texto incorporado en formato pdf dentro de su oferta, la empresa Altius presenta en formato electrónico dentro de SICOP el monto correspondiente a cada una de las partidas en que participa, señalando para cada partida las líneas que la integran, siendo que respecto a cada una indica el precio unitario sin impuestos, precio total sin impuestos, descuento, monto, impuesto al valor agregado, monto, monto otros impuestos, costos por acarreos y precio total, señalando al final de cada partida una sumatoria de los montos de cada línea sin impuestos así como el monto del impuesto al valor agregado y el precio total. (ver expediente SICOP, 2024LY-000034-0001000001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA, Consulta de ofertas, Oferta). Así las cosas, de la información que consta en la oferta presentada por la recurrente se logra determinar el costo por partida y por línea, el IVA que le aplica y en general cómo debe ser considerada la conformación del precio ofertado. El cartel de la licitación establece un Anexo 2 que refiere a la forma en que se debe presentar el presupuesto detallado, el cual se integra por los rubros de Porcentaje de Costo de Insumos Directos, Porcentaje de Costo de Insumos Indirectos, Porcentaje de Utilidad y Total Monto Cotizado, cada uno correspondiente a cada Partida, Porcentajes y Monto; si bien es cierto la empresa recurrente presenta una estructura de precio distinta por cada partida en el tanto que incluye el monto y porcentaje de mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad, imprevistos y total respecto a cada Partida, no se evidencia que dicha circunstancia resulte trascendente a efectos de proceder con la exclusión de dicha oferta considerando que este aspecto no es considerado y se circunscribe la exclusión a la incorporación y supuesta indeterminación del IVA en la oferta, siendo incluso que la Administración le solicita subsanación a la recurrente únicamente respecto a las partidas 11 y 12 en cuanto a aportar la estructura de precios en valores absolutos y porcentuales según lo establece el artículo 102 del RLGCP, respecto a lo cual la ahora recurrente aporta la información requerida. En cuanto a la información señalada es criterio de este Despacho que desde la presentación de la oferta de la empresa Altius y posteriormente con la presentación de la subsanación requerida por la Administración, se logra constatar no sólo la estructura de precio por cada Partida en que participa, sino también el costo de los precios sin impuestos, el porcentaje del IVA así como el monto que a este corresponde, sea por línea y partida, de modo tal que no se evidencia que exista algún incumplimiento formal de la normativa vigente. Señala la Administración que el IVA debe estar separado de la estructura de costos, pero en definitiva omite señalar la justificación técnica y/o legal para ello, así como la trascendencia que esa circunstancia puede tener respecto a la oferta presentada, máxime considerando que en todo caso y de conformidad con la normativa vigente todo impuesto que no haya sido expresamente consignado en la oferta se entenderá incorporado al precio (ver artículos 41 LGCP y 98 de su reglamento). Así las cosas, aunado al hecho que se puede constatar de la oferta de la empresa recurrente la forma en que le afecta el IVA al precio cotizado y con ello existe una trazabilidad de la misma, se echa de menos la debida construcción de la Administración respecto a las consecuencias de orden normativo y práctico que pudiera tener dicha circunstancia, lo anterior en tanto que a criterio de este Despacho se cuenta con un precio cierto y definitivo de la oferta presentada por la empresa Soluciones Altius, sea en definitiva que se tiene plena claridad en cuanto a la voluntad del apelante respecto al precio cotizado y los impuestos que sobre el mismo recaen. Asimismo no se logra señalar discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales así como tampoco se evidencia que no se atiende el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Por último ha de indicarse que en todo caso, siendo que existiera alguna duda respecto a este aspecto en particular, la Administración cuenta con la posibilidad de requerir la información pertinente a efectos de constatar el precio cierto y definitivo de los oferentes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** el recurso interpuesto en cuanto a este punto en particular.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) En cuanto a la subsanación de la estructura de precio por líneas, no por partidas y sin incluir el IVA por parte de la empresa Compañía Cruz Verde. Señala la empresa recurrente que la Administración le permitió a la Compañía Cruz Verde subsanar las estructuras de precio por líneas, no por partidas y sin incluir el IVA. Señala que el pliego no puede ser contrario a la Ley y que en el caso de Cruz Verde se adjudica pese a que presentó estructura de precios solamente por línea y no por partida y sin presentar dicho presupuesto detallado claramente solicitado en el pliego. Al respecto señala la empresa Cruz Verde que su desglose fue detallado por línea y partida, abarcando todos los precios ofertados, y que el recurrente no fundamenta por qué esto sería un incumplimiento o un vicio grave, aunado a lo anterior señala que la presentación del presupuesto detallado, según la Ley General de Contratación Pública, corresponde a una etapa posterior a la adjudicación y que su oferta sí contempló los requisitos del pliego. Señala la Administración que la oferta de la Compañía Cruz Verde S.A. es correcta y la estructura de precios porcentual es adecuada, solicitando solo la presentación individual o por partida del desglose de precios en valores absolutos, sin incluir el IVA en la estructura, desmiente que se le dieran múltiples oportunidades para subsanar el precio, explicando que fueron consultas para determinar la razonabilidad de las ofertas, y que, al final, se declaró la infructuosidad por precios no razonables, lo que desestima la queja del recurrente. En cuanto a este punto, reiteramos que la

normativa vigente señala que: “Si el oferente no señala los tributos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene, incluyendo tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local.” (ver artículo 41 de la LGCP), de modo tal que se procura establecer una presunción de legalidad que proteja la integridad del precio de la oferta y con ello la estabilidad del proceso contractual donde se traslada la responsabilidad de la correcta estimación de los impuestos al proponente en procura de eficiencia y eficacia a efectos de evidenciar que el precio ofertado es el final para la Administración salvo que de manera expresa el oferente indique lo contrario. Al respecto se tiene que en la oferta presenta por la empresa Cruz Verde se observa que incluye el Anexo 2, denominado en el cartel como Presupuesto detallado (aunque por el contrario refiere a una estructura de precio) y que se integra por el Rubro de Porcentaje de costo de insumos directos (65%) e indirectos (15%), así como utilidad (20%), señalando que corresponde a todas las partidas. (ver expediente SICOP, 2024LY-000034-0001000001, 3. Apertura de ofertas, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto). Por otra parte, con vista en el expediente SICOP se puede constatar que la oferta presentada refiere a cada Partida y sus respectivas líneas donde se indica el precio unitario sin impuestos, el precio total sin impuestos, descuento, monto, impuesto al valor agregado, monto, monto otros impuestos, costos por acarreo y precio total, de los cuales se desprende para interés de la presente resolución con claridad se indica el porcentaje del 13% del IVA y el monto correspondiente de acuerdo al precio ofertado. (ver expediente, SICOP, 3. Apertura de ofertas, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA, Consulta de ofertas, Oferta). Aunado a lo anterior, se tiene que la empresa adjudicataria procedió con la subsanación de la estructura de precios al ser solicitado por la Administración, en tanto que se le requirió aportar para cada partida el desglose de precio con el detalle de los montos absolutos, respecto a lo cual presenta para cada Partida y línea dicho rubro (porcentaje costo insumos directos e indirectos y utilidad) así como el monto. (ver expediente de la contratación, SICOP, 2024LY-000034-0001000001, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, solicitud No. 823285). De conformidad con lo expuesto, no se evidencia, conforme a lo señalado por la empresa recurrente, las razones por la cuales se deba considerar que procede la exclusión de la empresa adjudicataria a partir de la forma en que presenta su oferta, la estructura de precios y posterior subsanación, lo anterior dado que la misma no desarrolla ningún análisis respecto a que exista inconsistencias en la oferta presentada respecto al precio y sus respectivos componentes o bien que no se pueda constatar con claridad el precio ofertado y los impuestos (porcentaje y montos) que le aplican. De conformidad con lo expuesto se echa de menos en la redacción de la recurrente el análisis debidamente fundamentado mediante el cual acredite no solo que nos encontramos en presencia de un incumplimiento normativo y técnico sino además la eventual trascendencia que el mismo tiene para efectos de contar con un precio cierto y definitivo para la presente contratación. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

2) En cuanto al mejor derecho. De conformidad con lo resuelto por parte de este Despacho mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00751-2025 del 9 de mayo del 2025 y conforme a las partidas recurridas por la empresa Soluciones Altius, se tiene que las partidas en análisis corresponden a las siguientes: 4, 12, 13, 16, 18, 19, 32, 42, siendo que el resto fueron rechazadas en etapa de admisibilidad por las circunstancias valoradas en la resolución antes indicada. Ahora bien, las partidas 4, 12 y 32, fueron declaradas infructuosas por parte de la Administración, respecto a lo cual, considerando la legitimación de la empresa recurrente y al no haber otras ofertas en concurso respecto dichas partidas y las líneas que las integran se evidencia la posibilidad de resultar adjudicataria a partir de un ejercicio de mejor derecho, aspecto que deberá ser considerado por el INS para una posterior adjudicación. No obstante lo anterior, respecto a las partidas restantes (13, 16, 18, 19 y 42) se tiene que la oferta presentada por la empresa Cruz Verde resulta adjudicataria de las mismas, respecto a lo cual, siendo que no se logra acreditar incumplimiento en su contra por parte de la recurrente y aunado al hecho que la empresa Soluciones Altius omitió desarrollar con su recurso un ejercicio de mejor derecho a efectos de acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria en estas partidas del concurso conforme a la aplicación de la metodología de evaluación establecida en el cartel (precio 90%, PYME 5% y Ambiental 5%), se tiene que carece de legitimación respecto a dichas líneas y por ende procede el rechazo del recurso respecto a las mismas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 13:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 20:11	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2025 23:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01171-2025	Fecha notificación	01/07/2025 07:30